

NUMERO 260.

Exposiciones de los fiscales contra las opiniones de los novadores.

Excmo. sr.—Los fiscales dicen: que aunque en la junta que se celebró en esta capital el día 9 de agosto de este año no se acordó que se agregasen al expediente sus exposiciones que verbalmente hicieron, así se halla prevenido en dicha junta que corre impresa, y el Excmo. sr. antecesor de V. E. les pasó oficio para el efecto.

En observancia de esta orden proceden á poner por escrito sustancialmente aquellas exposiciones que hicieron por su orden en la forma y manera siguiente.

Para exponer lo que dijo en dicha junta el fiscal del crimen le será preciso hacer un ligero extracto de las opiniones que impugnó, lo cual no hizo allí porque se acababan de oír por todos los concurrentes.

Después extenderá su exposicion adornada de las citas con que la produjo, exornada con las razones que la motivaron, reducidas á manifestar que no estamos en el caso que la Metrópoli para la formacion de juntas, que la diferencia de circunstancias en que nos hallamos hace innecesaria, inutil y perjudicial la que ha propuesto la N. C., y para alguno de los fines que se solicita es avanzar á la Soberanía popular, peligroso extremo de que debemos huir.

La N. C. en representacion de 19 de julio tomando la voz por todas las del reino, pretendió que V. E. continuase en el gobierno por solo el nombramiento provisional del mismo reino representado por ella como Metrópoli, que lo mismo hiciesen los tribunales superiores y cuerpos: solicitó tambien que prestase V. E. juramento conforme á la disposicion de la ley 3. tit. 15, partida 7, y que lo mismo hicieran los demás cuerpos y magistrados.

Por el respetable órgano de V. E. le fué ma-

nifestado lo que el Real Acuerdo dijo en su voto del 21 del mismo mes acerca de esta solicitud impugnándola y notando que tomase la voz del público y de todas las ciudades del reino, y en consulta de 3 de Agosto, fundando la justicia con que tomó aquella voz, y la con que pidió aquel juramento dice, que no insiste por ahora en aquel pedimento mediante varias razones que expone, sin que por esto se entienda que desiste de él; pues antes bien protesta los derechos y acciones que le pertenecen.

En otra consulta de 5 de agosto propone que á imitacion de las que se han formado en España se convoque aquí una junta para llenar el vacío inmenso que dice hay entre las presentes autoridades y la Soberanía, proporcionando á los vasallos los recursos que hacen su felicidad, como son los ordinarios y extraordinarios que se interponen al consejo de Indias y á la Real persona, allanando otras dificultades en la provision de empleos seculares y eclesiásticos que solo el reino reunido puede superar en virtud de sus altas facultades, que han recaído en él por impedimento de Monarca, cuyo Real nombre representa.

Adoptando V. E. este sistema pasó oficio al Real Acuerdo en 6 del propio mes diciendo que la junta que se proponia, no era un pensamiento nuevo, pues estaba ya decidida de ante mano para celebrarla y formarla á efecto de conseguir la conservacion de los derechos de S. M., la estabilidad de las autoridades constituidas, para la seguridad del reino, para la satisfaccion de sus habitantes, para los auxilios con que puedan contribuir estos y para la organizacion del gobierno provisional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolucion soberana mientras varian las circunstancias; que su convocacion contribui-

rá al decoro mismo de su superioridad y al de la Real Audiencia, pues en el ejercicio de las facultades que deban fungir entre tanto, verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la Soberanía, V. E. en hacer lo mismo que S. M. haria como si estuviese presente, y el Acuerdo en consultarle sobre los casos que lo exijan, que al mismo tiempo que se trate de sostener y conservar en todo su expleador las prerogativas de los empleos se piense en sistemar el plan oportuno para la mas pronta y expedita administracion de justicia, en que cree no debe por ahora hacerse novedad, para la distribucion de las gracias que fueren de concederse, dando cuenta de ellas á la soberanía luego que las circunstancias lo permitan, y mas principalmente para las medidas de una vigorosa y enérgica defensa y demas fines importantes del Real servicio y del beneficio público de este reino y de nuestra Península, en los ramos importantísimos entre otros de navegacion, comercio y minería.

Que sin la reunion de todas las autoridades ni puede conciliarse toda su autoridad, ni afianzarse el acierto de sus resoluciones.

El Real Acuerdo en el voto que pasó á V. E. el día 8, manifiesta con sus protexas los males que podrian sobrevenir de la formacion de la junta; pero no obstante sostuvo de palabra el síndico en la junta y lo mismo ha hecho por escrito, los pensamientos de la N. C. y los que vertió V. E. en su citado oficio contra los cuales se dirigió el fiscal.

Dijo, pues, que si España hubiera tenido un gefe como V. E. en un lugar teniente del Soberano como lo significa la ley 2 de su título, cuando dice que en todos los casos, cosas y negocios que se ofrecieren, haga V. E. lo que le pareciere y viere que conviene, y provea todo aquello que el Soberano podría hacer, y proveer de cualquiera calidad y condicion que sea en las provincias de su cargo, si por su persona se gobernara, en lo que no tuviese especial prohibicion no habria necesidad de juntas: y este poder está ratificado por el Sr. D. Fernando VII, al confirmar, como confirmó, después de su coronacion las autoridades hasta allí constituidas.

A pesar de esta jurisprudencia se establecen

las equivocadas opiniones que van extractadas, y que por extenso se ven en las referidas consultas de la N. C. y á este propósito se nos trae en ellas la disposicion de la ley 3, tit. 15, partida segunda que trata del modo y forma de elegir los guardadores ó regentes que deben gobernar el reino durante la menor edad del Monarca, semejante á este el presente caso de hallarse impedido de gobernar; pero la diferencia es muy notable.

Los regentes, los guardadores, ó lugares tenientes de que habla la ley, se nombran popularmente cuando por su antecesor no quedaron nombrados al menor, á la inversa cuando lo quedaron como acontece aquí, y la Metrópoli que es el poderoso ejemplar que se cita, se hubiera sometido á semejante autoridad, si la tuviera, y no hubiera erigido las juntas á que su falta le obligó.

Dijo el fiscal que las leyes municipales proveen á las mas de las necesidades, sin llegar al peligroso extremo de la soberanía popular, que es la que se pretende establecer en la junta ó congreso general del reino: veamos si es verdad discurriendo por menor sobre cada uno de los ramos del estado; porque hablar con generalidad y sin contraccion específica á ellos, es el modo mas á propósito para alucinarnos y confundirnos.

El primero y mas principal derecho de la soberanía, puede ser el de romper la guerra y hacer la paz; y aunque V. E. no lo tiene, ¿quién le podrá negar la facultad de defenderse y estar preparado contra cualquiera agresion? Las leyes (ley 19 y 20, tit. 14, lib. 3.: ley 3, tit. 7 del mismo libro: ley 7, tit. 14, lib. 4.) le autorizan respecto á los enemigos interiores, y el derecho público, natural y de gentes, lo constituyen en tal necesidad, con mayor motivo cuando cualquier particular tiene semejante derecho.

El que sabe que tiene un enemigo, puede ir impunemente armado, y en matarlo no cometerá la menor culpa, (ley 7, tit. 10, partida 7.) si observa rigurosamente el *moderamen inculpatæ tutelæ*.

Por lo que hace al enemigo actual habiéndose V. E. adherido á la declaracion de la guerra y al armisticio de la junta de Sevilla, ha llenado este hueco por ahora en su bando de 1 de agosto de este año.

Otra de las prerogativas del Monarca es la de hacer leyes; pero qué necesidad tenemos de otras que las que nos gobiernan, cuya observancia excita V. E. y los tribunales superiores por medio de bandos, edictos, y acordados que sostienen el orden de la justicia conmutativa, y distributiva segun el mérito de cada uno.

La exaltacion de la Santa Fe católica, la propagacion de la religion y de sus ministros, y la inmunidad de la iglesia, es atributo de la soberanía Española, muy encargada á V. E. y á todos los gobernadores, tribunales y jueces por las mismas leyes municipales: veanse las del libro I.

Otro es crear empleos y suprimirlos, darlos y repartirlos con equidad y justicia.

Este lo ejerce V. E. en la parte necesaria; pues por las leyes municipales, (ley I, tít. 2, lib. 3), puede proveer todos los que vacaren, menos los de presidentes y oidores.

Todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, subdelegados y demás pertenecientes á la administracion de justicia, son de la provision interina de V. E.

Por falta de fiscal y de ministro que despache la fiscalía, puede V. E. nombrarlo, y lo mismo los oficios de alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, porteros y otros empleos de la Audiencia (Ley 45, tít. 2, libro 3).

Puede tambien nombrar contadores mayores, los ordenadores y los de resultas (leyes 45 y 46): oficiales Reales, directores y todos los empleados de rentas.

Aunque no pueda nombrar presidentes y oidores, por lo respectivo á los primeros, está proveido con las cédulas y órdenes de la sustitucion del mando; y por lo que hace á los segundos con la facultad que tiene V. E. de nombrar abogados en falta de oidores, para el desempeño de los negocios (ley 62 y 63, tít. 15, lib. 2); y como las audiencias deben subsistir, conservarse y continuarse, aunque sea con solo un oidor (ley 180 del mismo título y libro); por este medio la sostiene V. E.

La provision de los empleos consulares y de minería, guardan su orden y no han recibido ni reciben alteracion: Sus ordenanzas son el timon que las gobiernan. El estado eclesiástico tiene

reglas invariables; por muerte de los preladados gobiernan los cabildos, y los metropolitanos en su caso pueden intervenir segun las leyes (ley 49, tít. 7, lib. 1); y el concilio hasta nombrar vicarios capitulares. (Concilio tridentino anotadas disc..... 31 núm. 26.)

Si tuviésemos la desgracia de que por alargar se nuestro mal muriese el mayor número de nuestros obispos, podríamos pedir al Papa auxiliares, proponiéndole sugetos idóneos residentes en estos dominios, en quienes recayese la eleccion, y que con prontitud remediasen la falta.

Las ordenanzas de milicias ocurren á la provision de los empleos, sustituyendo para el desempeño del servicio de cada uno al inmediato, y la eleccion provisional de las resultas le toca á V. E. segun ellas mismas y las órdenes posteriores.

Si tiene alguna restriccion la tropa veterana, como esta es en corto número, pues solo consta de seis regimientos y algunas compañías sueltas, no puede causar daño, á no ser que dure por muchos años la desgracia que experimentamos, lo cual no es de creer.

El perdon de los delitos es reservado al Soberano, y á V. E. le es dado por las leyes (Ley 27, tít. 3, lib. 3, ley 8, tít. 14, lib. 3.)

Echar derramas, é imponer arbitrios, es prerogativa del Monarca, y á V. E. le es permitido por las leyes y ordenanzas (ley 53, tít. 3, lib. 3, ordenanzas de intendentes, números 48, 64, 66, 67 y 70.), en muchos casos necesarios y útiles al estado.

Otra es la naturalizacion de extrangeros, cuya facultad está suplida por las Reales órdenes que previenen (Real orden de 7 de mayo de 806, otra de 6 de julio del mismo año), que todos los que sean útiles al estado, se dejen vivir en la América, que aquí se castiguen sus delitos sin remitirlos á España, y que no se secuestren los bienes de los que mueren en Indias, si estaban casados con españolas, como se secuestraban en virtud de la ley (Ley 44, tít. 32, lib. 2).

La formacion de juntas es propio de la Soberanía; pero estando formadas las que se necesitan para la Real Hacienda, para propios y arbitrios, remates y otros semejantes artículos, puede V. E., segun las ordenanzas, formar las que necesite

para las disposiciones de la guerra, y varios puntos incidentes en ella.

Lo es tambien la concesion de mercados, y V. E. puede sostenerlos (Ley 38, tít. 1, lib. 6).

Batir moneda, y no permitir la introduccion ó expendio de la extranjería; sellar papel, estancar los efectos, el señorío de las minas y de las aguas, la imposicion de tributos y otras semejantes prerogativas, todas están regladas por las leyes, las cuales están en uso; cuya observancia toca á V. E., á los respectivos gefes y á los tribunales, y no deben recibir alteracion.

Tampoco debe recibirla la administracion de justicia, que las mismas leyes arreglan, bajo el mas sábio, cauto y prudente orden.

Las segundas suplicaciones por ejemplo podrán padecer el daño de la demora; pero estas suplicaciones son tan raras, que el fiscal no ha visto mas que una llevada á efecto en 22 años que tiene de ministro, cuya escasez por sí misma basta para determinar en esta parte los deseos de la N. C.; y lo mismo acontece cuanto á las legitimaciones, cuya gracia prohiben las leyes á V. E. y á las Audiencias (Ley 120, tít. 15, lib. 2).

Otras muchas prerogativas tiene la Magestad de su privativa inspeccion; pero pocas hay que no se encuentren suplidas por las leyes indianas, quienes vieron las cosas con anteojo de dos á cinco mil leguas; y como V. E. ha de consultar las materias graves con el acuerdo, porque así lo manda la ley (ley 45, tít. 3, lib. 3), y el mismo acuerdo debe hacer á V. E. presentes las dificultades, daños ó perjuicios que puedan tener, ó resultar de sus deliberaciones, segun lo previene otra (ley 36 del mismo título y libro), la cual ordena á los oidores, hagan con V. E. las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos; que segun la calidad del caso ó negocio pareciere necesario, procediendo V. E. con su dictamen en los negocios árdulos que ocurran, no le resultará el menor cargo en lo civil, en lo político ni en lo moral.

¿Qué nos falta, pues, para llenar el decantado vacio? Lo graciable, aquellos privilegios, gracias y prerogativas que concede el Monarca de su libre y espontánea voluntad, en obsequio de sus felicidades, en premio de los servicios de sus súbditos, ó en desahogo de sus liberalidades. En efecto, nos faltan estas prerogativas, y no podemos ni debemos suplirlas, porque V. E. no puede dispensar otras gracias que las que le permiten las leyes del tít. 2, lib. 3, y estas no son aquellas que se proponen y desean por la N. C.

En este punto debe quedar suspensa la autoridad de V. E., esperando desahogarla á su tiempo con los informes que previenen las leyes (ley 70, tít. 3, lib. 3), sin ingerirse á suplirlas por un medio reprobado, como el establecimiento de la monarquía popular, que es á lo que aspira la formacion de la junta propuesta por la N. C.

La Corona de España fué siempre hereditaria, y Felipe V (auto 5, tít. 7, lib. 5, Recopilacion de Castilla) estableció el orden de suceder á ella y sus reinos adyacentes, con el dictamen de sus consejos y con el voto de sus córtes, con el acuerdo mas prudente y meditado.

Por él nombran las líneas de sucesion, las cuales subsisten; y como en ella no hay momento de vacante aun cuando hubiera muerto el poseedor, no puede tener lugar la monarquía popular, como nunca puede tenerla en los dominios hereditarios, mucho menos con la extension que le dá la ciudad, y menos por un impedimento temporal. Cualquiera otra máxima la detesta la religion.

Aquellas ideas del contrato social de Rousseau, del espíritu de las leyes de Montesquieu, y otros semejantes filósofos, por las cuales en la eleccion de príncipe concurre cada partícula con la porcion de su independencia, que puede cuando quiere recoger, están proscritas, porque contribuyen á la libertad ó independencia con que solicitan destruir la religion, el estado, el trono y toda propiedad, y establecer la igualdad, que es un sistema quimerico impracticable, de lo cual nos dá un ejemplo la misma Francia.

La religion nos enseña, que la obediencia, la subordinacion y la renuncia de la independencia, es una obligacion por la cual concurre cada uno á la union civil y política, que destruyó el pecado original, proveniente del deseo de la independencia.

La eleccion del pueblo en su caso, aunque señala la persona, no le comunica la autoridad, que solo es de Dios de quien depende y por quien go-

biernan los Reyes. El pueblo por ningun motivo tiene derecho á mudar la constitucion del gobierno una vez establecida; y los casos contrarios son otras tantas delincuentes punibles infracciones: Si el pueblo tuviera semejante arbitrio, ¿cuál sería la suerte de la autoridad pública, cuál la seguridad de las personas que la desempeñen, con cuánta facilidad los malévolos intentarían y lograrían su iniquidad á la sombra de la voz popular?

Estas y otras semejantes doctrinas son las que nos enseñan varios autores católicos (M. Domat, leyes civiles, tomo 2, lib. 1, sesion 1, núm. 6. Almasin instituciones del derecho natural, ley 2, cap. 7. Villanueva catecismo del estado, cap. 12); pero estas se quieren turbar con el establecimiento de una junta, de un congreso general en quien se pretende que ha recaído la soberanía, error y delito digno de la abominacion y del castigo.

Nosotros estamos sujetos á la Metrópoli; quien manda en ella con legítima autoridad, nos debe gobernar; no nos es permitido otro sistema; sometámonos y esperemos que el Dios de los ejércitos triunfará y nos restituirá nuestro sosiego.

El fiscal de lo civil dijo lo siguiente.—Exemo. Sr.—No es adaptable á este reino, especialmente en las presentes circunstancias, la ley de partida que habla del nombramiento de guardadores del Rey Niño, cuando el Rey Padre no se los ha dejado nombrados, ni tampoco lo son las doctrinas de autores, ni los ejemplos de ereccion de juntas supremas creadas en España, que en apoyo de la solicitud de esta N. C., ha citado su síndico del comun.

Aquella ley, y aquellas doctrinas se contraen á un pueblo principal, á un pueblo que tiene el derecho de juntarse en Córtes, y de nombrar en ellas los guardadores del Rey Niño, ó llámense norabuena gobernadores del Reino, y no á una parte de él, no á un pueblo subordinado, no á un pueblo que no ha adquirido derecho á ser convocado y asistir con voto á dichas Córtes; de cuya última clase hay en España algunas provincias, y en Indias lo son todas.

Si un pueblo así subordinado ó colonial como este de N. E., se entrometiese á nombrar tales

guardadores ó gobernadores, aunque fuese provisionalmente, por ese mismo hecho usurparía un derecho de soberanía, que jamas ha usado ni le compete, y si lo hacia por sí solo y para sí, ya era este un acto de division ó independencia, prohibido por esa propia ley.

Ni se diga que así lo han hecho varias provincias de España, sin que nadie se lo haya censurado, ni pueda censurárselo. Esto es verdad; pero además de que aquel es un pueblo principal y con voto en Córtes, las circunstancias en que se hallaban, eran muy diferentes de las en que aquí nos hallamos. Allí el superior gobierno que nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII dejó establecido ántes de su partida para Francia, estaba destruido y desorganizado: los ejércitos enemigos ocupaban sus plazas, fuertes y castillos, la capital y provincias; de manera que estaba cortada entre ellos la comunicacion, y no habia medio ni arbitrio para auxiliarse, ni para concertar los planes de una defensa y de un gobierno comun ó general. En tan angustiadas circunstancias el derecho imprescriptible de la propia defensa y la voluntad presunta del Soberano, exigian que cada provincia, cada poblacion mirase por sí, por su religion, por su Rey y por todo lo que hay de mas amado, estableciendo aquel género de gobierno que le pareciese mas propio y adaptable, y fué el de las juntas supremas. Pero en N. E. sucede todo lo contrario, y ninguna otra provincia de la América española puede esperar con tanto sosiego y tranquilidad el resultado que con fundamento nos prometemos feliz y pronto de la restauracion de nuestra amada patria, siendo cierto que esta N. E. por su riqueza, por su poblacion, por el entusiasmo de sus habitantes, por el valor y disciplina de sus muchas tropas, y por la natural resistencia que oponen sus costas, su clima y sus fortificaciones, tiene poco que temer de sus enemigos; subsisten en todo su vigor y fuerza el gobierno vireinal y las demás autoridades constituidas; y nos hallamos con una legislacion municipal, que por su sabiduría y por haberse dispuesto para unos pueblos tan distantes del trono, tienen proveido de remedio para todo lo necesario y urgente.

Así es, que esta legislacion deja á los vireyes

y presidentes gobernadores, la provision interina de los gobiernos de provincias, corregimientos, alcaldías mayores, subdelegaciones, oficiales de Real Hacienda y otros cargos; y aunque los de mayor monta como de vireyes, presidentes, oidores y otros semejantes, los reserva á la provision del Soberano, sin embargo, dispone como acaba de decir mi compañero, el modo de suplir esta falta. Y si es por lo eclesiástico los vireyes y presidentes, como vice patronos Reales, presentan á los prelados para todos los beneficios curados, sacristías y demás oficios eclesiásticos; y aunque en las presentaciones de su Santidad para los Arzobispados y Obispados, y á los prelados para las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, se las reservó S. M.; pero en vacante de arzobispo y obispo sucede el cabildo como tambien ha dicho mi compañero, y cuando en la iglesia no hubiese cuatro prebendados á lo menos residentes, está ordenado que sobre los que hubiere proveidos residentes, el prelado elija clérigos hábiles y suficientes á cumplimiento de cuatro.

Si durante la ausencia de nuestro amado Soberano, y de la organizacion del gobierno superior de la península de España, no se pueden proveer los oficios en propiedad, ni está expedito el uso de algunos recursos ordinarios, y el de los extraordinarios al Trono, ese es un perjuicio particular que debe tolerarse como se tolera por causa de guerra, habiéndose visto en la que acabamos de tener con la Gran Bretaña, interrumpidos los recursos al Soberano, las provisiones de empleos, y la venida de los provistos, de que tenemos buen ejemplo en el Ilmo. Sr. Don Marcos Moriana, que estando nombrado tres ó cuatro años há para el obispado de Valladolid de Michoacán, no ha podido venir á tomar posesion de él por dicha guerra. En suma: por virtud de nuestra sabia legislacion municipal, el gobierno de esta Colonia se halla organizado en todos sus ramos, y puede subsistir durante la ausencia de nuestro REY, y la desorganizacion del gobierno de España, sin necesidad del provisional y soberano, que la ciudad de México y su síndico pretenden se establezca aquí, el cual traería daños incalculables á la religion y al estado.

Sería demasiado molesto si yo me propusiese analizar y demostrar esta proposicion en todos los ramos á que dice relacion: me contraré á uno solo, al del Real patronato.

Esta preciosa regalía pertenece á nuestro Soberano, como Rey de Castilla y de Leon; le está reservada á su Real Corona; no puede salir de ella en todo ni en parte, ni adquirirse por costumbre, prescripcion ni otro título, y ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio, pueden usar del derecho de patronato, sino fuere la persona que en nombre de S. M. y con su autoridad y poder lo ejerciese, y cometido por ley ó por provision patente, y si alguna otra se entrometiese, así ella como las que recibieren el beneficio ó beneficios eclesiásticos, quedan sujetas á graves penas.

Esto supuesto, yo celebraría que el Ilmo. Señor Arzobispo que está aquí presente, dijese si daría colacion á un prebendado que le fuese presentado por el gobierno Soberano provisional que propone y pide la ciudad de México. Lo mismo se puede preguntar á los demás prelados y á sus cabildos, y lo mismo á nuestro Santo Padre por lo tocante á la confirmacion de los arzobispos y obispos y la expedicion de sus bulas. Yo no puedo persuadirme que reconociesen por legítima en las presentes circunstancias la soberanía de este pueblo colonial, y que estando incorporado el patronato de Indias en la corona de Castilla y Leon, lo ejerciese otra autoridad que la misma corona, ó quien representase y ejerciese legítimamente sus derechos en la península de España. Y lo menos que seguramente debiamos temer, es, que divididas sobre esto las opiniones, unos tendrían por legítimas las presentaciones de obispos y prebendados del gobierno provisional soberano de México, y otros por nulas y atentadas; y he aquí un cisma como el que se suscitó en la Iglesia de Francia con motivo del juramento cívico que prevenia la Constitucion republicana, y presentaron algunos obispos, á los cuales se les llamaba y distinguía con el título de constitucionales.

Temblemos de exponer la Iglesia de nuestra España á un peligro como este: dejémonos de novedades peligrosas, y sobre las cuales vemos tan

discordes en sus conceptos al Real Acuerdo y á esta N. C.: mantengámonos tranquilos cada uno con la parte de autoridad que le ha transmitido nuestro Soberano; esperemos su restitucion al trono, que parece no puede tardar mucho; y en el ínterin estemos dependientes de la junta suprema de Sevilla, ó de otra de España que presente legítimamente la soberanía, y consulte V. E. con el Real Acuerdo las materias mas graves y mas árduas, cuales son las presentes, segun ordena la ley de Indias. Esto pido reproduciendo lo mas que ha consultado el Real Acuerdo y sus protexas.

El fiscal de Real Hacienda extractando brevemente las solicitudes de la ciudad y los fundamentos en que las apoyó su síndico, manifestó que todo lo que era creer habia, en las circunstancias en que se hallaba nuestra península, recaído en los pueblos de esta América el ejercicio de la soberanía, cuyo uso debía verificarse por medio de las juntas que se propusieron; era en su concepto una opinion sediciosa y un crimen de verdadera traicion y lesa magestad, de que juzgaba muy distante á la fidelidad muchas veces recomendable, que formaba el carácter de la N. C. y de cada uno de sus apreciables individuos, quienes solo habrian sin duda venido al dictámen referido por una inocente ó inadvertida equivocacion de conceptos.

Al intento reflexionó, el que esta América adquirida por los Reyes católicos, entre otros, por el derecho privilegiadísimo de conquista, es una verdadera colonia de nuestra antigua España, estando su justicia, gobierno y habitantes sujetos á un Código municipal de leyes, que establecidas por nuestros legítimos soberanos, y jurado su cumplimiento por cuantos existimos en estos territorios, no puede dudarse de su valor sagrado ó inalterable, mientras existiendo la primera y su soberano legítimo por todo el órden de llamamientos que establece la recopilacion de aquellos dominios, ó quien legítimamente represente la plenitud de su autoridad, no llegue á faltar en el todo aquella causal y origen del supremo poder que la sancionaron.

De aquí dedujo que existiendo como existe nuestro amado Rey y Sr. Don Fernando VII,

por cuya falta absoluta, si por nuestra desgracia se verificase, viven en Europa y América uno y muchos á quienes progresivamente toca de justicia ocupar el trono de nuestra España; es visto continúan el poder y origen de aquellas leyes que forman exclusivamente toda y la única que ante los ojos de Dios y de los hombres debe justificar nuestro procedimiento, como que el buscar en órden á ellos otro principio de autoridad, sería negar la existencia de nuestro Soberano, cuya sola vida y la de sus sucesores, sea el que fuere el estado en que se hallen, basta para mandar sin el menor achaque y con plenitud irresistible de autoridad en estos reinos, por medio de las leyes que les estan dadas; y cuya santidad y vigor en su principio, se reitera, sería un crimen de lesa magestad el tolerar por un solo momento el concepto punible de que dependiesen de unos hombres, y unos pueblos siempre súbditos y vasallos, entronizándose así al grado de la magestad, creyendo ser capaces de dar poder y originar autoridades aquellos á quienes solo toca vivir y gloriarse en la dependencia, sumision y obediencia las mas profundas.

Manifestó que en la parte que puede semejarse la no libertad del Rey á su menor edad por ser niño, que es el caso de que habla la ley de partida que queda citada; seria en América un nuevo crimen, intentar que los pueblos le nombrasen tutor, ó guardador, cuando por sus leyes está invividamente verificado este nombramiento: dijo que lo era el de la dignidad de los Excmos, señores vireyes, los cuales por la alta representacion de otro yó, con que las leyes mismas los distinguen, pueden hacer en lo que no les está especialmente prohibido á beneficio de la religion, del trono y del estado, lo que podría hacer el Soberano, y aun tal vez en un caso extraordinario de inexcusable urgente necesidad, algo aun de lo que en un órden comun les está decididamente prohibido, si bien antecediendo dictámen del Real Acuerdo, con quien los vireyes deben consultar toda materia grave, so pena de ser reos infractores de uno de los preceptos mas terminantes de la Constitucion fundamental de estos dominios, á que se ha venido anhelando su felicidad verdadera, y descansando en la inalterable experiencia,

que á pesar de toda negra emulacion, han acreditado cuantos sucesos y dias han discurrido hácia nosotros desde la conquista, de que el consejo de las audiencias, llenas en lo comun de ministros de providad, sabiduría y experiencia, ha sido el que generalmente ha llevado al término de salud y fidelidad y arreglo de estas posesiones en los acaecimientos de la mayor crisis y conflicto.

Añadió, que el vacío inmenso de que trataba la ciudad, no lo podia haber en estos países que por hallarse á diferencia de la Península, libres, con paz y abundancia, tenian expedito el uso de sus leyes bastantes en lo general á consultar á todas sus necesidades, y cuyo precepto era el órgano de la voz del Trono, así como su ejecucion; relacionaba con él la incesante dependencia que forma el constitutivo de su verdadero poder y libertad, ni aun cuando aquel se supiera, por no hallarse libre nuestro Monarca ni declarado el sugeto, cuerpo ó tribunal que en España omnimoda y legítimamente lo representase, dejaria de existir en estos dominios en la autoridad del virey, quien pudiera llenarlo en lo que bastara y fuera inexcusable, pues suponiendo un caso en sí extremo por todos sus aspectos, aquel gefe, oyendo al Acuerdo podría determinarlo sin echar mano del medio que á todas luces seria sediciosísimo, si se creyese podría existir en ellas, una soberanía popular antípoda del vasallage y precursora de la independencia, achaque ruboroso, de que por lo comun á virtud de la desgraciada forzosa distancia de la persona de su augusto dueño, han adolecido saltuariamente varias partes de la América en que no ha estado tan arraigada, como en la septentrional en que felizmente nos hallamos, la fidelidad asombrosa que se observa, aun en el menor de sus dignos habitantes.

Contrayéndose á la junta ya de hecho convocada, y á las que se trataba de convocar, se dirigió al Excmo. sr. virey y le habló en estos términos. Si las leyes, sr. Excmo., pródidas nos consultan á cuantos males nos pueden ocurrir; si por ellas, aun para los rarísimos casos extremos, se advierte con previo dictámen de este Real Acuerdo, facultada la respetable autoridad de V. E.; si su superioridad en las circunstancias del día

es el verdadero tutor y guardador del Rey, para que en los dominios, cuya conservacion, gobierno y prosperidad le tiene confiadas, todo sea religion, fe incontaminada, unidad de sentimientos y felicidad de sus habitantes; y si por último, ellos de general y comun acuerdo desde los términos mas lejanos de estas vastas posesiones, gritan la amabilidad y dulzura de nuestra legislacion, cuyo suavísimo yugo han besado siempre fieles desde la conquista admirando en sí sus hijos y toda su familia una quietud y sucesiva prosperidad inalterables; ¿para qué, sr. Excmo., muy contra los fines siempre rectos, que llenos de verdad supongo en el glorioso carácter de V. E., adoptar medios destructores de tantos objetos de salud? ¿Para qué en el poder y en el mandar, buscar caminos en sí sospechosos y á primera vista indiferentes, si tenemos expedito el de la santidad de las leyes que nos gobiernan? ¿Y para qué por último aglomerar resoluciones innecesarias, cuando con solo conservarnos en quietud y puntual observancia de aquella, debemos esperar de las misericordias del Altísimo, lleguen á nosotros dentro de muy breves dias, de nuestra amada Pátria noticias de consuelo, siendo por otra parte cierto, son muy cortos los que han mediado desde los primeros que nos han traído los que hoy nos afligen, y en nada han obstruido el giro ordinario de negocios, muchas veces mas imposibilitado por solo el influjo de la guerra que hace tantos años angustia con tenacidad al mundo todo?

Alejemos, pues, continuó, de nosotros, sr. Excmo., todo otro sistema que no sea el de vivir obedeciendo con sencillez, y nivelando por las leyes nuestro público y privado manejo, con lo cual y con que el reino observe que V. E. lleno de satisfaccion y confianza hácia el acierto, consulta las materias graves, obedeciendo lo que el Rey manda con este Real Acuerdo compuesto de ministros los mas sabios, celosos y prácticos, é integerrimos, verá V. E. que en todo se regenerará aquella quietud, buen órden, tranquilidad y sosiego públicos que felicitan los estados, y á cuya sombra desaparece la agitacion y confusiones á que dá margen toda novedad, siempre arriesgada en materias de fidelidad y religion debidas á ambas Magestades.